

LOS DERECHOS COMO OBJETO DE ANÁLISIS: ENTRE LA FILOSOFÍA Y LA SOCIOLOGÍA*
RIGHTS AS AN OBJECT OF ANALYSIS: BETWEEN PHILOSOPHY AND SOCIOLOGY

Francisco Javier Ansuátegui Roig
Catedrático de Filosofía del Derecho
Universidad Carlos III de Madrid

RESUMEN

En este artículo se reflexiona, a partir de la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales, sobre el ámbito de la aproximación sociológica a los derechos y sobre las dificultades a las que la misma se enfrenta. Entre ellas destacan los problemas de conceptualización de los derechos y la complicada aproximación neutral a una realidad con una densidad moral elevada como la de los derechos. Finalmente, se subrayan las aportaciones que la sociología de los derechos puede ofrecer al análisis funcional de los mismos.

PALABRAS CLAVE

Derechos humanos, derechos fundamentales, sociología, neutralidad, funciones.

ABSTRACT

This article reflects, based on the distinction between human rights and fundamental rights, on the scope of the sociological approach to rights and on the difficulties it faces. Among these, the problems of conceptualization of rights and the complicated neutral approach to a reality with a high moral density, such as rights, stand out. Finally, the contributions that the sociology of rights can offer to their functional analysis are highlighted.

KEY WORDS

Human rights, fundamental rights, sociology, neutrality, functions.

DOI: doi.org/10.36151/td.2021.009

* Este trabajo se ha desarrollado en el marco del Proyecto «Nuevos desafíos del Derecho», acción financiada por la Comunidad de Madrid a través de la línea de «Excelencia del Profesorado Universitario» del Convenio Plurianual con la UC3M (EPUC3M06), en el marco del V PRICIT (V Plan Regional de Investigación Científica e Innovación Tecnológica).

LOS DERECHOS COMO OBJETO DE ANÁLISIS: ENTRE LA FILOSOFÍA Y LA SOCIOLOGÍA

Francisco Javier Ansuátegui Roig

Catedrático de Filosofía del Derecho
Universidad Carlos III de Madrid

Sumario: 1. Sobre la división del trabajo en el discurso de los derechos. 2. Ser y deber ser. 3. Los derechos como objeto de la sociología: exigencias conceptuales y ámbito de análisis. 4. Una difícil neutralidad. 5. Funciones y dimensión dinámica de los derechos. Notas. Bibliografía.

1. SOBRE LA DIVISIÓN DEL TRABAJO EN EL DISCURSO DE LOS DERECHOS

El discurso de los derechos hace referencia al conjunto de narrativas que determinan su lugar, su significado y su efectividad. En este sentido, los componentes de estas narrativas son plurales y también lo son las perspectivas desde las que puede ser analizadas. La multidimensionalidad reenvía al lugar que los derechos ocupan tanto en la cultura externa (la que es compartida por la población) como en la cultura jurídica interna (la que es compartida por los miembros de la sociedad que llevan a cabo actividades jurídicas especializadas), de acuerdo con la caracterización de Friedman (1978: 371-372). En los dos ámbitos, los derechos ocupan un lugar central. La complementariedad de ambas perspectivas permite articular una visión comprehensiva de la realidad de los derechos. Por el contrario, las ópticas parciales y excluyentes generan un relato empobrecido de los derechos. Esta consideración no implica imponer la exigencia de que toda aproximación a los derechos deba estar respaldada por un saber global y totalizador. Sabemos que, en sociedad, el conocimiento se articula mediante dinámicas de especialización que posiblemente son las que permiten un deseable nivel de profundidad y concreción.

Esta referencia inicial a la multidimensionalidad del discurso de los derechos pretende dar cuenta de la necesidad de reconocer el carácter inevitablemente parcial y particular de las perspectivas a través de las cuales nos aproximamos al —y, al mismo tiempo, construimos el— discurso de los derechos. Así, aunque un punto de vista específico como el

jurídico es importante (y será tanto más relevante en función del concepto de «derechos» que se asuma), debe ser complementado por otras aproximaciones en las que los derechos también pueden ser protagonistas de la reflexión: la moral, la filosófica, la política, la sociológica, la histórica o la económica, por aludir a las principales. El discurso de los derechos se articula a través de la confluencia y la complementariedad de todas ellas.

Cabe afirmar, por tanto, que abordar —y participar en— el discurso de los derechos implica una cierta división del trabajo. Esta división del trabajo puede ser entendida de diferentes formas. Por una parte, hace referencia a la pluralidad y complementariedad de puntos de vista a los que acaba de aludirse. Por otra, también puede darse en el interior de las aproximaciones particulares. Ello es especialmente evidente en el caso de la óptica jurídica. En efecto, el hecho de que el Derecho en general y los derechos en particular estén emplazados en el mundo de la *praxis* permite hablar de la existencia de cierta división del trabajo en el seno del discurso de los derechos. En este sentido, y sin que ello implique agotar el universo de posibilidades, podemos identificar a aquellos que trabajan en la teoría de los derechos y a aquellos que centran sus esfuerzos en la realización práctica de los mismos. Ambos sectores —y las responsabilidades que asumen en el desarrollo de sus respectivas tareas— no deben ser considerados compartimentos estancos sin conexión alguna entre sí. Cabe identificar, por una parte, a aquellos que, desde el mundo académico, se centran en la elaboración de un discurso justificativo de los derechos, en los problemas relativos a su concepto y fundamento, en su historia, en el análisis teórico de los sistemas jurídico-políticos que reconocen e integran derechos o en cuestiones dogmáticas, y, por otra, a aquellos otros cuya actividad se concentra en las circunstancias reales y efectivas en las que los derechos se disfrutan y se vulneran. Se habla aquí, por tanto, de los académicos y los prácticos o activistas.

Las responsabilidades de ambos colectivos están bien diferenciadas, y ninguno de ellos merece más reconocimiento que el otro. Afirmar la dimensión social y contextual de los derechos no debe comportar la infravaloración de la importancia de las propuestas teóricas, es decir, su calificación como meros efectos —y no como causas— de la cultura de los derechos (Friedman, 2014: 407-408). Si aquí se hace referencia a esta distinción no es tanto para afirmar la validez de la misma cuanto para subrayar la necesaria relación que ha de establecerse entre las dos perspectivas. Así, una teoría robusta y bien articulada pierde todo su valor si está construida de espaldas a los contextos sociales y políticos en los que los derechos están llamados a ser realizados. Considerando el significado moral, político, jurídico y social de los derechos, la construcción de una teoría desentendida de la realidad constituye una suerte de violación de la responsabilidad social, pero también política, de la teoría, en particular de la teoría de los derechos. Por otra parte, el activismo pierde mucho potencial si no está apoyado en un discurso teórico sólido y bien articulado. La efectividad del trabajo sobre el terreno está vinculada al hecho de este se halle respaldado por razones y argumentos convincentes. Desde el momento en que el discurso de los derechos debe gran parte de su potencial al convencimiento, al compromiso de los ciudadanos y las organizaciones con los derechos, y no solo a la mera existencia de una arquitectura institucional más o menos articulada, la elaboración de una teoría sólida constituye un sostén imprescindible de la práctica de los derechos¹.

2. SER Y DEBER SER

El análisis sociológico del Derecho y de los derechos focaliza su atención en las condiciones reales de efectividad de las normas —que, en ausencia la misma, no pueden materializar su vocación de cumplimiento, rasgo compartido por todos los sistemas normativos—. Los problemas de efectividad son imaginables a partir de dos características muy relevantes para el análisis sociológico del fenómeno jurídico; es más, podría decirse que, sin ellas, dicho análisis perdería gran parte de su contenido y sentido. Estas características contribuyen a evitar aquella «pericolosa trappola cognitiva» consistente en afirmar que «se i diritti dell'uomo divengono norme obbligatorie, *eo ipso* essi divengono operativi nella realtà sociale» (Podgorecki, 1989: 137). La primera es la distinción entre el ser y el deber ser; la segunda, la incapacidad de autoaplicación de las normas y la necesidad de la intervención de un sujeto que materialice en la práctica su contenido. Dado que ambas características están vinculadas, la actitud del destinatario será la que determine la mayor o menor distancia entre el modelo de conducta prescrito en la norma y su materialización efectiva.

La distinción entre el ser y el deber ser es relevante a la hora de entender el funcionamiento del Derecho. En cuanto sistema normativo, el Derecho constituye una manifestación de un determinado deber ser. A través de las diferentes modalidades deónticas, su función es articular un modelo social mediante la regulación de las conductas a través del establecimiento de normas jurídicas. Así, el Derecho no pretende constatar la existencia de ciertos modos de comportamiento, sino que persigue el establecimiento de modelos de comportamiento.

El problema de la realización práctica es importante para el Derecho y los derechos. Desde el momento en que hablamos de un sistema normativo (jurídico, moral), identificamos una vocación de eficacia, de cumplimiento. Las normas no tienen una finalidad descriptiva, sino prescriptiva. Por tanto, la distancia entre la letra de la norma (de la que se derivan sus finalidades a través de un ejercicio interpretativo) y la realidad de la misma (el reflejo de la norma en la efectiva conducta de los individuos) es importante para el análisis jurídico tanto desde el punto de vista técnico como moral, dada la relevancia de los valores que pueden inspirar las normas y de los objetivos que están en juego.

Para entender esta doble perspectiva (texto y realidad, norma y comportamiento), es necesario cobrar conciencia del carácter instrumental y artificial del Derecho. Identificar esta dimensión del Derecho no implica menospreciar su sentido cultural y su valor moral. El hecho de que los individuos hayamos llegado a la conclusión de que es preferible articular la coexistencia en el interior de los grupos humanos a través de modelos de comportamiento —que son públicos en cuanto a su contenido y en lo que respecta a las consecuencias de su cumplimiento o incumplimiento— frente a otras estrategias como el puro ejercicio de la fuerza, de la violencia, debe ser interpretado como un gran avance civilizatorio. El reconocimiento de este hecho es compatible con la afirmación de que el Derecho sirve para hacer cosas, para articular acciones colectivas, para conseguir objetivos de diversa índole, desde la consecución de la más formal seguridad hasta la articulación de la convivencia de acuerdo con los derechos y con determinadas exigencias de justicia. A

partir de esta dimensión instrumental, resulta posible identificar en el Derecho déficits de una doble naturaleza: déficits técnicos y déficits morales.

Los déficits técnicos derivan de hechos tales como los errores en la formulación y en la articulación de la norma (entre ellos, los desajustes entre las finalidades que pretenden alcanzarse con la norma y los medios previstos al efecto), las dificultades interpretativas o la imposición de modelos de conducta difíciles de cumplir. Estas circunstancias, unidas a otras como la incompatibilidad con modelos culturales, el incorrecto uso del factor temporal, la falta de compromiso por parte de los encargados de la aplicación de la norma, o un deficiente recurso a sanciones (ya sean positivas o negativas) explican la ineficacia de la norma (Evan, 1966: 285-293; y Novoa Monreal, 1980). Los déficits morales se vinculan a la lectura moral que merece el contenido de la norma, y explican el rechazo moral del destinatario y, en su caso, la desobediencia al Derecho, llegando a justificarla.

En definitiva, la posibilidad de que el Derecho sea ineficaz puede constatarse desde diferentes perspectivas. Pues bien, esta ineficacia es será tanto más relevante —en términos de trascendencia social, política y moral— en función del sector jurídico que consideremos. En este sentido, la distancia entre lo prescrito por la norma y la realidad es especialmente grave en el ámbito de los derechos, esfera en la que, a partir de su naturaleza dialéctica (López Calera, 1990: 71-84), lo que está en juego son exigencias morales de primer orden. La ineficacia de las normas de derechos fundamentales adquiere una relevancia muy superior a la que se tiene lugar en otros sectores del ordenamiento. Al mismo tiempo, esa distancia, que puede ser analizada en términos de tensión o contradicción, constituye la justificación de la reivindicación de los derechos y de su potencial transformador de la realidad sobre la que operan. En efecto, la reivindicación de los derechos adquiere sentido en el momento en que se verifica una discordancia entre la pretensión moral y la realidad. Así, la protesta frente a lo existente ha sido uno de los grandes motores de la historia y de la fundamentación de los derechos que puede explicarse en términos de disenso (Muguerza, 1989: 19-56). Pero la ineficacia de las normas de derechos fundamentales también es especialmente relevante debido a la posición y la función que ocupan en el sistema jurídico y político. Recordemos, a este respecto, que en una de sus primeras sentencias el Tribunal Constitucional español resaltó en estos términos la dimensión objetiva de los derechos: «[...] son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho» (STC 25/1981, de 14 de julio)². De ello se desprende que los derechos funcionan como los elementos básicos que permiten reconocer el sistema como tal, de forma que su violación o su ineficacia suponen una perturbación grave del mismo. La ineficacia de los derechos y, por tanto, el fracaso en su función limitativa del poder son expresión de un incorrecto funcionamiento sistémico del modelo constitucional.

3. LOS DERECHOS COMO OBJETO DE LA SOCIOLOGÍA: EXIGENCIAS CONCEPTUALES Y ÁMBITO DE ANÁLISIS

Como se ha señalado anteriormente, los derechos son una realidad pluridimensional que puede ser analizada desde diferentes enfoques que son complementarios, no excluyentes. Cabe, en este sentido, pensar en las perspectivas histórica, antropológica, económica, sociológica, política y jurídica. La aproximación jurídica es la que suele interesar a los juristas, pero de ello no debe inferirse que es la única óptica posible. Ciertamente, una comprensión amplia y completa de los derechos —consciente, por tanto, de esa pluridimensionalidad— exige la confluencia o concurrencia de las diferentes perspectivas de análisis.

En el marco de la aproximación jurídica, resulta posible plantear distintos interrogantes. Ferrajoli (2001: 289-29) ha hecho referencia a cuatro cuestiones que pueden formularse en relación con los derechos: *i)* ¿cuáles son los derechos?; *ii)* ¿cuáles deben ser los derechos?; *iii)* ¿qué son los derechos fundamentales?; y *iv)* ¿qué derechos, por qué razones, a través de qué procedimientos y con qué grado de efectividad son, de hecho, garantizados como fundamentales? Las respuestas a estas preguntas provienen de diferentes niveles del discurso jurídico: el de la ciencia jurídica positiva, el de la filosofía política o de la justicia, el de la teoría del Derecho, y el de la sociología del Derecho, respectivamente. La teoría jurídica de los derechos tiene como objetivo central aclarar qué se entiende por derechos fundamentales mediante la elaboración de un discurso que no dé la espalda a la configuración de los sistemas jurídicos, pero que tenga un carácter general. El análisis de las formas y estructuras de los derechos entendidos como instituciones jurídicas es compatible con el reconocimiento de la dificultad de llevar a cabo una teoría *pura* de los derechos, desde el momento en que estos son el resultado de la plasmación jurídica de dimensiones de moralidad fuertes que tiene lugar en entornos políticos y sociales determinados. El concepto de «derecho fundamental» no puede limitarse a dimensiones puramente formales y estructurales, ya que estas, en última instancia, adquieren sentido como expresión de elecciones morales y políticas. En todo caso, creo que no le falta razón a Ferrajoli cuando señala el carácter previo de la cuestión teórica respecto a todas las demás que pueden formularse en relación con los derechos. En efecto, solo si sabemos qué son los derechos fundamentales estamos en condiciones de afrontar las cuestiones referidas a la identificación de los que están reconocidos en determinado ordenamiento, a la mayor o menor justificación de esa inclusión o a la efectiva articulación y adecuación de mecanismos orientados a su tutela y garantía.

En contraste con otras aproximaciones a la realidad jurídica, la sociología del Derecho surgió y se desarrolló tardíamente (Treves, 1978), lo cual no quiere decir que la cuestión de la relación entre el Derecho y la sociedad sea novedosa. Lo mismo ocurre, en particular, con la sociología de los derechos. Más allá del hecho de que el saber sociológico se consolide a lo largo del siglo XIX, hay otras circunstancias que explican el tardío desarrollo de la sociología de los derechos. En este sentido, Renato Treves recordó «[...] il fatto che i diritti umani sono figli dell'illuminismo settecentesco e che la sociologia e la sociologia del diritto sono figlie del positivismo sviluppatosi nel secolo successivo. Non per nulla in quel secolo, Comte, e non soltanto Comte, hanno opposto, come è noto, all'affermazione dei diritti, quella dei doveri» (Treves, 1989: 8; también Turner, 2006: 5-6).

La sociología de los derechos humanos ha sido definida como el «[...] análisis científico de las condiciones sociales de efectividad de los derechos» (Aymerich, 2013). Considerando la multidimensionalidad de los derechos (su fundamento moral) y su proyección cultural y política, cuando se habla de la efectividad de los derechos es preciso recurrir a los factores culturales, políticos y filosóficos que están en la base de los derechos; si estas variables son ignoradas, no puede entenderse cómo y por qué los derechos se cumplen/incumplen. En este sentido, Aymerich ha señalado cuatro condiciones sociológicas básicas de la efectividad de los derechos humanos: «El monopolio de la violencia legítima en manos del Estado, una diferenciación interna del sistema social tanto en lo que se refiere a la división del trabajo social (Durkheim) como en la diferenciación de los subsistemas sociales (Luhmann), un cierto nivel de racionalización de la Administración tanto pública como privada —pero especialmente la segunda— y un cierto nivel de desarrollo y racionalización del sistema jurídico» (Aymerich, 2013). Ahora bien, hay que ir más allá para comprender las condiciones reales de efectividad. En otros términos: las condiciones expuestas son necesarias pero no suficientes. Es más, podríamos pensar que en realidad son condiciones aplicables al Derecho en términos generales y, por derivación, también a los derechos, pero no de manera particular y exclusiva a los derechos.

La reflexión sobre la efectividad de los derechos necesita, en efecto, trascender las condiciones aludidas. Hay otros elementos (culturales, ideológicos, etc.) cuya traducción empírica en ocasiones no es evidente y que han de ser tenidos en cuenta. Del mismo modo que la aproximación ética, jurídica, a los derechos es parcial, también lo es la aproximación sociológica. No se trata solo de identificar instituciones, comportamientos, reacciones sociales, sino también de saber si estamos hablando de derechos o no. Por eso, como veremos, es tan importante manejar un concepto de derecho determinado para evitar, en la medida de lo posible, que cuando se haga referencia a los «derechos» se hable de cosas diferentes (Freeman, 2017: 91). La especificidad de las condiciones de efectividad de los derechos viene determinada, también, por el peso del fundamento moral de los derechos. Es decir, hace falta algo más que una cultura de la legalidad. Es necesaria una cultura de los derechos, un convencimiento de la fuerza de los argumentos morales que están detrás de los derechos. Los indicadores, que son útiles para acometer el análisis cuantitativo aplicado a la efectividad de los derechos, posiblemente son incapaces de mostrar en toda su amplitud las razones de la eficacia/ineficacia de los derechos. O, cuando menos, estamos frente a elementos que no son tan fácilmente cuantificables como otras dimensiones de la ineficacia de los derechos.

El desarrollo del análisis sociológico de los derechos ha tenido que afrontar cierta resistencia por parte de la sociología a la hora de considerar que los derechos constituían su objeto de estudio, resistencia asociada, entre otras razones, a la influencia del positivismo y a la distinción entre sociología y filosofía del Derecho (Deflem y Chicoine, 2011: 103). Si para la primera los hechos sociales constituyen el objeto privilegiado de análisis, para la segunda lo son las normas jurídicas. Dado que la noción de justicia, la distinción entre Derecho justo y Derecho injusto, la misma idea de derechos no se consideran hechos sociales, para la sociología puede ser difícil tomarlos en consideración.

En efecto, la vocación de la sociología por el análisis de lo empírico explica que, en cierto sentido, los derechos hayan podido ser catalogados como un objeto de análisis «incómodo» desde el punto de vista sociológico. Freeman nos lo recuerda en estos términos: «Sociology has generally neglected human rights. This is partly caused by the different philosophical foundations of sociology and human rights. Nevertheless, sociology covers similar ground to that covered by human rights, *e. g.*, religión, poverty, race, minorities, gender, sexuality, disability» (Freeman, 2017: 110). A la hora de indagar en las razones de esta propensión teórica, hay que atribuir un papel relevante tanto a la herencia de Max Weber— concretamente, a su análisis del declive del Derecho natural frente a la emergencia de la nueva racionalidad jurídica— como a la caracterización de los derechos como mera ideología defendida por Marx (Rask Madsen y Verschraegen, 2013: 2). En realidad, la idea de que una persona tiene derechos por el solo hecho de serlo es anómala para la sociología, dicho esto en el sentido de que no deja de ser una abstracción ideológica: «Per la sociologia, è difficile accettare la visione dei diritti umani come valori universali che trascendono potenzialmente il contesto della società» (Blokker, Guercio, 2020: 38). Rask Madsen y Verschraegen han hablado, a este respecto, de un «obstáculo epistemológico». Los derechos de los que se ocupa la sociología deben tener una traducción empírica. Así, se ha afirmado que los «derechos naturales» son inaprehensibles para la sociología: «Human rights, for example, share much with natural rights arguments based on supposed inherent human traits, fundamental laws of nature, religious principles, historical experience, morality, and so forth. The problem for sociology is that such natural rights concepts exist within a universe that is unassailable and unknowable» (Roberts, 2013: 205).

A pesar de lo que acaba de decirse, lo cierto es que desde hace tiempo asistimos a un desarrollo del análisis sociológico de los derechos que comienza centrando su atención en las violaciones de los mismos (Arnaud y Fariñas Dulce, 1996: 220) y que, en opinión de Vincenzo Ferrari, constituye un vértice al que se reconducen los temas centrales de la actual sociología del Derecho (Ferrari, 2012: 275). El hecho de que vivamos en lo que se ha considerado «el tiempo de los derechos», la dificultad de reducir los derechos a meras normas jurídicas codificadas, la vinculación entre derechos y conflicto, y la necesidad de analizar los derechos en una óptica temporal se han presentado como elementos explicativos de ese desarrollo (Blokker, Guercio, 2020: IX-XIII). La compatibilidad entre este y las resistencias arriba señaladas está relacionada con algunas cuestiones importantes. Pensemos, por ejemplo, en el hecho de que el trabajo de la sociología de los derechos estará condicionado por el concepto de «derecho» que se asuma o en la circunstancia de que, dada la pluralidad de dimensiones a través de las cuales se articula el discurso de los derechos, es necesario identificar las limitaciones con las que se encuentra la aproximación sociológica a los derechos.

En relación con la primera cuestión, ciertamente para la sociología de los derechos es un desafío importante saber qué es un derecho. Disponer de un concepto de derecho es básico a la hora de identificar el ámbito de actuación del análisis sociológico, ya que dicho concepto va a actuar como punto de referencia. La investigación empírica necesita contar desde el inicio con un concepto de derecho para identificar su objeto de atención tanto en lo que se refiere al estudio de las condiciones de su reconocimiento y titularidad como en

lo que respecta al análisis de las situaciones y circunstancias de su violación. Sin embargo esta identificación es compleja desde el momento en que la idea de derecho no es unívoca. Ello hace que sea aún más importante estipular un concepto, dado que ello contribuye a superar lo que Aymerich ha considerado el principal problema de la investigación empírica en derechos humanos, esto es, la falta de una conceptualización teórica de los derechos (Aymerich, 2010: 14).

Precisamente por eso, antes de continuar, parece necesario detenerse en el concepto de derecho que se asume en este momento. Ello tiene un efecto clarificador importante, ya que estamos frente a un concepto ciertamente discutido cuya comprensión va a depender, entre otras cosas, del concepto de Derecho que previamente se asuma, lo cual implica, además, una determinada posición sobre las relaciones que el Derecho guarda con la moral y con el poder. En este sentido, los derechos fundamentales —a diferencia de los derechos humanos— son entendidos como instrumentos jurídicos. Esto es importante y tiene repercusiones básicas. La comprensión de los derechos fundamentales como instrumentos jurídicos adquiere significado, a su vez, en el marco de una determinada teoría de los derechos, en este caso la teoría dualista, para la que concepto de derecho es el resultado de la confluencia de dos dimensiones básicas: la filosofía de los derechos y el Derecho positivo de los derechos. Entendidos como instituciones jurídicas, estos son el resultado de la positivación —a través de la intermediación del poder político democrático— de una moralidad determinada que fundamenta y justifica los derechos (De Asís, 2001).

Se asume, por tanto, la idea de que solo resulta posible hablar de derechos en el ámbito del discurso jurídico cuando nos referimos a ciertas realidades juridificadas. Es decir, los derechos fundamentales son *instituciones jurídicas*. Ciertamente, puede emplearse el término «derecho» más allá del ordenamiento jurídico (no se está manteniendo aquí una posición sustancialista o esencialista al respecto); más allá de los confines de lo jurídico, es puede utilizarse la voz «derecho» con una importante carga semántica en el discurso político o moral. Por ello, es posible afirmar que los individuos son titulares de derechos «morales», más allá de lo que establezca un ordenamiento jurídico. El hecho de que los individuos sean portadores de pretensiones morales derivadas de su dignidad no puede hacerse depender de determinados mecanismos político-jurídicos institucionalizados. Pero los individuos solo tienen derechos fundamentales cuando en el ordenamiento jurídico al que están sometidos existen «normas de derechos fundamentales», esto es, normas pertenecientes a un ordenamiento jurídico que sitúan a los sujetos titulares de esos derechos en una determinada posición en el mismo y que satisfacen los criterios de validez formal y material de ese ordenamiento. A partir de su positivación, la apelación a los derechos cobra fuerza específica en relación con su capacidad de resolver los problemas sociales (Luhmann, 2010: 122).

Especificar un concepto de derecho fundamental es importante, ya que permite hacer referencia a la relación específica que se establece entre el poder y los derechos fundamentales. A diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos jurídicos, el poder no puede «inventarse» los derechos fundamentales. Desde la sociología del Derecho, esto se explica en términos de Derecho «vivo» (Ehrlich) o de Derecho «intuitivo» (Podgórecki). Pero en el caso de los derechos nos estamos refiriendo a una entidad jurídica con un determinado fundamento. Si no existe

ese fundamento, no cualquier cosa puede convertirse en un derecho fundamental. Y para que podamos hablar de derechos hace falta también la concurrencia y la mediación de determinado poder, el poder democrático. Pero el poder no «crea» derechos. No se los inventa. Pueden tener un origen moral o social, o ser un producto de una decantación histórica, pero en todo caso se trata de un origen extrajurídico.

A partir de lo expuesto, tiene sentido prestar atención a la distinción entre la sociología de los derechos humanos y la sociología de los derechos fundamentales: «La expresión “derechos humanos” tiene, sobre todo, una connotación emotiva e ideológica, mientras que la de “derechos fundamentales” es una expresión con un preciso significado jurídico: derechos subjetivos reconocidos como tales por el ordenamiento jurídico vigente. Así pues, la *sociología de los derechos humanos* es algo muy diferente de la *sociología de los derechos fundamentales*. Pues mientras la primera tiene por objeto la investigación sociológica de una ideología (y por tanto pertenece a la sociología de la decisión jurídica), la segunda estudia los aspectos sociales de determinados derechos subjetivos (teniendo, por consiguiente, su sede en la sociología institucional del Derecho, que investiga la implantación social de las instituciones de un ordenamiento jurídico concreto)» (Robles, 1993: 198).

De acuerdo con la anterior distinción, el ámbito de la sociología de los derechos humanos no estaría muy alejado del de la ética descriptiva o sociológica, entendido como aquel en el que «[...] se describe(n) los juicios de valor que se formulan en cierta sociedad en determinada época, dando cuenta de qué cosas los miembros de esa sociedad *consideran* justas o buenas» (Nino, 1983: 354). Conviene no olvidar que cuando hablamos de derechos fundamentales no estamos renunciando a la dimensión ética, aunque aquí la que prevalece es la ética institucionalizada. A partir de ahí puede constatarse en términos cuantitativos la reacción de los destinatarios de las normas jurídicas en relación con los imperativos que estas contienen. Es esa institucionalización la que permite superar las incertidumbres (cognitivas, motivacionales, organizativas) de las que nos habla Habermas cuando explica la relación entre la moral racional y el Derecho en términos de complementariedad (Habermas, 1998: 171 ss.). Solo cuando se produce esa institucionalización, esa positivación, puede determinarse con mayor certeza si se ha incumplido o no la norma. Por tanto, a partir de ese momento es posible recurrir a los indicadores de derechos humanos como herramienta básica del análisis sociológico de los derechos (García Cívico, 2011: 179-219; y 2014: 132-159) o a la aplicación de métodos estadísticos (Jabine y Claude, 1992). Los indicadores deberían estar diseñados de tal manera que estén en condiciones de superar las dificultades en la medición de la efectividad de los derechos, dificultades derivadas —en muchos casos— de la invisibilidad de las violaciones y del hecho de que, en ocasiones, los movimientos sociales elevan el listón a la hora de determinar cuándo estamos ante una violación creando un «changing standard of accountability» (Sikkink, 2017: 228).

En definitiva, la delimitación del ámbito de la sociología de los derechos implica la necesidad de distinguir conceptualmente entre derechos humanos y derechos fundamentales. La sociología en la que se está pensando aquí es la referida a los derechos fundamentales, que son aquellos que, como se ha señalado, están institucionalizados. A partir de su institucionalización (que implica su positivación y la tipificación de su violación) es posible «medir» o

comprobar de manera más certera la reacción de la sociedad frente a esas normas. Del mismo modo, es posible constatar y estudiar la influencia de esas normas en la sociedad. En el caso de que pensemos en los derechos humanos, el objeto de análisis se difumina, ya que estamos frente a un discurso eminentemente moral en el que no nos encontramos con la dimensión jurídica de los derechos fundamentales.

La referencia a la institucionalización de los derechos es compatible con el reconocimiento de una cierta (tendencia a la) «desinstitucionalización» de los mecanismos de protección y reivindicación de los derechos (Fariñas Dulce, 1998: 358). No cabe duda de que, en el ámbito de los mecanismos de garantía de los derechos, las instituciones públicas —estatales e internacionales— siguen teniendo una insuprimible responsabilidad cuya relevancia es paralela a las posibilidades efectivas (más las instituciones estatales que las supraestatales) de crear condiciones de disfrute y satisfacción de los derechos. Pero hoy asistimos a una expansión de las instancias, comenzando por las ONG y otras formas de organización de la sociedad civil, que adquieren un protagonismo cada vez mayor en la actuación cotidiana en la defensa de los derechos y en la denuncia de sus violaciones. Este creciente protagonismo puede explicarse desde dos puntos de vista. Por una parte, es una lógica reacción frente a la parálisis de los Estados a la hora de adoptar decisiones en defensa de los derechos ya por razones políticas e ideológicas, ya por razones técnicas y logísticas. El ejemplo de la actuación de determinadas ONG en el Mediterráneo para auxiliar a inmigrantes naufragados es el primero que viene a la mente. Pero también podemos pensar en el hecho de que, en muchas ocasiones, y ante una catástrofe natural, la ayuda de las ONG llega a su destino antes que la que envían las agencias estatales. Por otra parte, esa ampliación de instancias y actores tiene que ver con el carácter también expansivo de la cultura de los derechos y de la moralidad de los derechos. Esto es lo que explica que los individuos organizados de manera paralela al Estado quieran asumir su protagonismo en la defensa de los derechos. No obstante, conviene no olvidar que la efectividad y respeto de los derechos fundamentales exige la articulación de determinados mecanismos de garantía y protección que se desarrollan y asientan en el ordenamiento jurídico. Hay que reconocer que la «efectividad de los derechos» o su «buena salud» exige también la concurrencia de otros elementos o condiciones —culturales, sociales, políticos, económicos...—, pero sin mecanismos y garantías jurídicas esa efectividad posiblemente sería una mera ilusión. Y en este punto, las posibilidades a la hora de articular sistemas de garantía son amplias (Pérez Luño, 1988: 65 ss.; y Peces-Barba, 1995: 501 ss.).

La distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales implica asumir la tesis según la cual la relación entre los derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico es circunstancial o contingente. En efecto, si observamos los datos que nos suministran los diversos ordenamientos jurídicos, podemos percibir que aquellos en los que se reconocen, respetan y protegen los derechos son ciertamente los menos. Se trata de ordenamientos que asumen determinada concepción de la moralidad que se manifiesta, precisamente, a través de las normas de derechos fundamentales. La presencia de normas de derechos fundamentales en un ordenamiento implica el reconocimiento de la relación que el Derecho puede mantener con cierta moralidad y también con cierto poder. En todo caso, hay que señalar que estas dimensiones son las que se encuentran tras determinados interrogantes que se

plantean en relación con el tema que nos ocupa: ¿por qué existen ordenamientos jurídicos que reconocen derechos? ¿Y por qué hay otros que no lo hacen? Estas preguntas pueden parecer simples o sencillas, pero lo cierto es que a ellas subyacen cuestiones y problemas que determinan el sentido, la caracterización y el funcionamiento de los ordenamientos jurídicos. Es precisamente en el momento de responder a estas cuestiones cuando tenemos que plantearnos la vinculación entre la presencia de derechos en un ordenamiento jurídico, de un lado, y una determinada concepción del poder político y una propuesta moral específica, de otro.

Pero del carácter contingente de la relación entre derechos y ordenamiento pueden derivarse también consecuencias vinculadas al análisis sociológico de los derechos. En efecto, el análisis sociológico de los derechos fundamentales tiene sentido en relación con los ordenamientos en los que los derechos —en forma, cabe insistir en ello, de derechos fundamentales— tienen su acogida. Es ahí donde se estudiarán las condiciones de eficacia o ineficacia de los derechos. Y es también ahí donde las condiciones de ineficacia de los derechos pueden significar genuinas violaciones de las normas jurídicas. Ahora bien, el análisis sociológico también tiene sentido en aquellas situaciones en las que no se ha producido un reconocimiento jurídico de los derechos. Este es el ámbito en el que se desarrollará la sociología de los derechos humanos.

4. UNA DIFÍCIL NEUTRALIDAD

Anteriormente se ha hecho referencia al hecho de que el análisis sociológico puede encontrarse con algunas limitaciones o problemas a la hora de abordar a los derechos en toda su plenitud como objeto de estudio. Estamos pensando ahora en aquellas dificultades que no derivan de las circunstancias sociales, económicas (fácticas en definitiva) que condicionan la efectividad de los derechos, sino, por el contrario, de aspectos teóricos y conceptuales.

La perspectiva de la sociología en general, y de la sociología del Derecho en particular, se caracteriza por la avaloratividad en su análisis de los hechos. Esto hace que su aplicación al ámbito de los derechos sea complicada (Aymerich, 2001: 32), y ello es así no tanto porque una dimensión de los derechos, la de su efectividad, no sea aprehensible para el enfoque sociológico, sino precisamente por el hecho de que la autoimpuesta avaloratividad de este enfoque puede dificultar la constatación de una dimensión muy importante de los derechos: la dimensión moral (es decir, aquella de la que surge en origen su normatividad).

No se trata, en este punto, de volver a la cuestión de si es posible la descripción de lo prescriptivo (aspecto que, como se sabe, ha concentrado la atención de la teoría del Derecho en controversias tan relevantes como la protagonizada por Hart y Dworkin) ni de regresar a la distinción entre punto de vista interno y punto de vista externo, sino de constatar que, dada la importante densidad moral de los derechos, una aproximación avalorativa puede no estar en condiciones de captar la totalidad de su significado y de ser

consciente de la amplitud de las implicaciones de los derechos. El peso de la dimensión axiológica, que dota de sentido y significado a las pretensiones morales que se manifiestan en forma de derechos, pone en evidencia las insuficiencias de las aproximaciones formales y asépticas al concepto de derecho (Ferrajoli, 2001: 290; y Ansuátegui Roig, 2013: 33-55).

Además, no debería parecer demasiado aventurado reconocer que, de la misma manera que es difícil que una aproximación avalorativa capte en su totalidad el significado de los derechos, también lo es que un discurso neutro y exquisitamente descriptivo sea capaz de captar el significado de las condiciones de efectividad (o la ausencia de las mismas) y del relato de las violaciones de los derechos. Posiblemente ello es así porque el término «derecho» puede identificarse con lo que Putnam denominó «palabras éticas densas»³. Con esta idea Putnam hace referencia a aquellos conceptos que representan tanto una dimensión descriptiva como normativa. Afirmar que un concepto ético es denso supone reconocer que, cuando se utiliza, no solo se describe determinado comportamiento; además, se expresa una valoración positiva de ese comportamiento porque se considera digno de elogio. Si el concepto de derecho es un concepto denso, entonces el mero relato de la violación en ocasiones puede incluir componentes valorativos.

La cuestión, por lo tanto, es saber hasta qué punto la avaloratividad de la aproximación sociológica es capaz de captar la pluralidad de significados de una realidad tan multidimensional y dotada de un contenido normativo (moral) muy denso como los derechos. Esta dificultad es la que, posiblemente, está detrás de la exigencia de «desmitificar» el fundamento de los derechos (Fariñas Dulce, 1998: 357). En realidad, lo que singulariza los derechos, lo que les confiere sustantividad en relación con otras normas del ordenamiento, es el peso de las razones sobre las que descansan. Y es ese peso el que condiciona o puede condicionar la eficacia/ineficacia de los derechos.

Christopher N. J. Roberts se ha referido a determinados problemas que condicionan el análisis sociológico de los derechos (Roberts, 2013: 207 ss.). En primero es la tensión entre normatividad y objetividad. En este punto, y dada la densidad normativa de los derechos, surge la cuestión de si es posible llevar a cabo un análisis empírico de los mismos, ya que parece difícil captar el sentido de los mismos prescindiendo de su fundamento. Por lo tanto, la cuestión que se plantea es saber si analizamos los derechos como objetos empíricos y sacrificamos una parte esencial de su naturaleza o si, por el contrario, integramos esas dimensiones normativas en el estudio y sacrificamos la orientación epistemológica que hace de la sociología de los derechos una auténtica sociología.

En segundo lugar, y en estrecha relación con lo que acaba de decirse, es preciso constatar que el sentido de los derechos no puede aprehenderse recurriendo exclusivamente a sus manifestaciones empíricas. Y ello por la sencilla razón de que los derechos no son solo entidades empíricas. En este sentido, nos encontramos aquí con un problema similar a aquel que tenemos que afrontar cuando nos preguntamos por la ontología del Derecho. El Derecho es una realidad que, a diferencia de otras, carece de magnitudes físicas. El Derecho —y las normas que lo integran— no puede ser identificado por su altura, su anchura, o su profundidad. Tampoco por su peso. Pero eso no quiere decir que no exista. Si no existiera, sería difícil comprender el sentido de los comportamientos humanos vinculados

a las normas. Es cierto que el Derecho se manifiesta como una práctica cuya existencia se puede constatar —o en la que se puede participar—, y cuyo sentido ha de ser entendido para comprender qué es. Cuando se trata de comprender el sentido del Derecho, la participación en la práctica sitúa al sujeto en una condición diferente a aquella en la que se encuentra cuando se limita a observar la práctica (La Torre, 2016: 115-147). Pues bien, de la misma manera que la constatación externa del Derecho como práctica no permite captar su esencia, cabe plantear si la perspectiva «externa» de la sociología tampoco es capaz de captar por sí misma la esencia de los derechos, habida cuenta de su denso contenido normativo, constituido por la referencia a valores y principios que forman parte de un discurso moral «extrajurídico». Una posible respuesta es que, en realidad, la función de la sociología no es captar el sentido de los derechos (de eso se ocuparía la filosofía), sino más bien mostrar y analizar las condiciones sociales de efectividad de los mismos de acuerdo con la definición de la sociología de los derechos señalada páginas atrás.

Sin embargo, no debemos olvidar que cuando hablamos de derechos (fundamentales) no estamos hablando de una dimensión jurídica cualquiera, sino de dimensiones normativas impregnadas de aspectos históricos, morales y políticos. Pues bien, aunque es posible llevar a cabo una descripción de una realidad normativa, esa constatación (la de la sociología) debe ser consciente de que sus herramientas metodológicas posiblemente no sean lo suficientemente aptas para aprehender todos los aspectos de una realidad que tiene tantas implicaciones morales y políticas como los derechos.

En tercer lugar, nos encontramos con el problema del nivel óptimo de estudio. A partir de las dificultades derivadas de la identificación ontológica de los derechos, pueden surgir dudas sobre las expresiones óptimas y las implicaciones del funcionamiento de los derechos, funcionamiento que puede producirse en distintos niveles: local, estatal y global. El análisis sociológico de los derechos, por tanto, deberá asumir la responsabilidad de identificar el ámbito en el que centra su atención y realizar una comparación de las conclusiones obtenidas en cada uno de los niveles.

El cuarto y último problema reenvía a la tensión entre la consideración de derechos como criterios de estabilidad a partir de normas y valores compartidos, de un lado, y su consideración como expresión de conflicto y estrategias de cambio, de otro. Esta tensión debe ser entendida a la luz del sistema jurídico en el marco del cual los derechos tienen que ejercer sus funciones. En este sentido, el ejercicio y la garantía de los derechos están llamados a ser una condición de estabilidad del sistema en un contexto democrático en el que, por una parte, los derechos forman parte de la razón de ser del mismo (la organización institucional está encaminada a materializar su garantía) y, por otra, constituyen obligaciones —activas y pasivas— reconocidas jurídicamente. En un contexto no democrático, la reivindicación de derechos está directamente orientada a la transformación del sistema y a la creación de estructuras de ejercicio y garantía hasta ahora inexistentes. En cualquier caso, tanto en una situación democrática como en un escenario no democrático los derechos no pueden renunciar en ningún caso a su potencial emancipador, ya que de otro modo abdicarían de su razón de ser.

5. FUNCIONES Y DIMENSIÓN DINÁMICA DE LOS DERECHOS

Del mismo modo que el análisis sociológico del Derecho ha centrado su atención en las funciones del Derecho, uno de los ámbitos preferentes del análisis sociológico de los derechos es el análisis funcional de los derechos. En ambos casos nos encontramos en un marco caracterizado por una dinámica en la que la reflexión sobre el Derecho (y sobre los derechos) pasa de privilegiar las dimensiones estructurales a enfatizar las dimensiones funcionales. Como se sabe, esta es la dinámica a la que se refirió Norberto Bobbio cuando habló del paso de la estructura a la función en el análisis de la teoría del Derecho (Bobbio, 1977). En efecto, el cambio de orientación metodológica que estudia Bobbio afecta a los derechos no solo en el análisis teórico que se hace de los mismos, sino también en el terreno de las implicaciones prácticas, las garantías y la eficacia de los derechos. Fue el mismo Bobbio el que reivindicó que el problema básico de los derechos, en presencia del consenso expresado a través de la Declaración Universal de 1948, era el de la profundización de los mecanismos de protección (Bobbio, 1966: 8). Esta reivindicación de la garantía de los derechos no implica una contradicción con el trabajo referido a la reflexión conceptual y fundamentadora de los derechos. Si así se entendiera, olvidaríamos la necesaria interrelación —a la que se ha aludido al principio de este escrito— entre las dimensiones teóricas y prácticas en el discurso de los derechos. Ahora bien, como se ha señalado, la reivindicación del «diálogo constante» entre el fundamento y la realización de los derechos no implica necesariamente recurrir a una fundamentación «[...] universalista, fundamentalista, abstracta, suprahistórica o descontextualizada, metafísica, idealista, y de carácter absoluto en el tiempo y en el espacio» (Fariñas, 1998: 362). En efecto, el reclamo de la relevancia de la labor fundamentadora no implica necesariamente la identificación con una propuesta concreta.

La referencia a las funciones que desarrollan los derechos exige formular algunas cautelas. En este sentido, Pérez Luño ha llamado la atención sobre el hecho de que «[...] “funcionalizar” los derechos choca abiertamente con la tradicional concepción de tales derechos como *finés en sí mismos*» (Pérez Luño, 1988-89: 194). En efecto, parece que existir una tensión entre la consideración de los derechos como la razón de ser del sistema, como los objetivos a alcanzar respecto a los cuales la organización jurídica y política presenta una naturaleza instrumental, de un lado, y la visión de los mismos que precisamente les atribuye esa dimensión instrumental, de otro. La cuestión saber, por ejemplo, en qué medida son armonizables enunciados como el del artículo 10 de la Constitución española («La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social») y la afirmación de que los derechos fundamentales tienen una dimensión funcional en virtud de la cual sirven para conseguir fines que les trascienden. Posiblemente esta tensión pueda entenderse mediante un correcto enfoque de la relación entre los derechos, entendidos como instituciones jurídicas, y los valores en los que se fundamentan. Así, los derechos son las estrategias a través de las cuales se implementan y materializan las exigencias de los valores que constituyen su fundamento. Es decir, cuando una sociedad asume como referentes determinados contenidos morales, valores o principios

éticos, e intenta organizar el modelo social de acuerdo con las exigencias de los mismos, la estrategia que emprende consiste en articular un sistema de derechos fundamentales. Es en este sentido, y no en otro, en el que debe hacerse referencia a la funcionalización de los derechos. Una funcionalización —o mejor, instrumentalización— de los derechos muy diferente es la que tiene lugar, por ejemplo, en aquellos casos (pensemos en determinadas intervenciones militares por supuestas «razones humanitarias») en los que tras la apelación a los mismos se esconden objetivos o finalidades que nada tienen que ver con el discurso de los derechos y sus exigencias. Son situaciones propiciadas por la posibilidad de un uso retórico de los derechos. Se trata, por tanto, de evitar una funcionalización de los derechos que podría «[...] hacer borrosas las propias señas de identidad del orden constitucional de los Estados de Derecho, al relativizar y tornar imprecisos no solo los fines constitucionales que los derechos encarnan, sino la significación misma de su catálogo de libertades» (Pérez Luño, 1988-89: 196).

En todo caso, el análisis de las funciones que los derechos desarrollan en el marco de los sistemas constitucionales debe realizarse a la luz del ideal regulativo que guía y da sentido al modelo y que está estrechamente relacionado con la limitación del poder. Aquí también cabe constatar una dimensión funcional o instrumental de los derechos: son las estrategias jurídicas mediante las cuales se someten las dimensiones del poder que, potencial o realmente, se constituyen como impedimentos de la materialización de las exigencias que anidan en los valores que fundamentan los derechos, a la cabeza de los cuales está la dignidad humana. Como es sabido, esa función de límite puede presentarse en forma de obligaciones negativas o de obligaciones positivas, de las que se derivan diferentes formas de violación⁴.

A la hora de analizar las funciones que desarrollan los derechos fundamentales, cabe recurrir una doble perspectiva. Así, en un primer momento podemos pensar en las funciones que los derechos fundamentales desarrollan como tales en el interior del ordenamiento jurídico que los integra. En un segundo momento, podemos hacer referencia al rol de los derechos fundamentales en las funciones que desarrolla un ordenamiento jurídico en su interacción con la sociedad y a través de las cuales ejercen el control social sobre la misma.

En primer lugar, las funciones que las normas de derechos fundamentales desarrollan en el interior de un sistema jurídico que los integra vienen condicionadas por la naturaleza constitucional de las mismas. El hecho de que las normas de derechos fundamentales sean normas constitucionales las dota del carácter expansivo que tiene la propia constitución y que caracteriza su posición en el sistema jurídico-político (Guastini, 2002: 147-172). A partir de ahí, los derechos fundamentales funcionan como norma básica de identificación de normas, presentándose, por tanto, como criterios de validez (Peces-Barba, 1995: 416-423) que permiten responder a la pregunta ¿qué se manda?, que, junto a las preguntas ¿quién manda? y ¿cómo se manda? constituyen las cuestiones que determinan la validez de las normas. Así, las normas de derechos fundamentales condicionan el resto de contenidos del ordenamiento jurídico, lo cual está directamente relacionado con la idea de legalidad selectiva (Fernández, 1997: 102) que caracteriza el concepto material o sustancial de Estado de Derecho, es decir, aquel que reconoce a los derechos fundamentales como un

elemento definitorio y necesario del mismo, a diferencia del modelo formal, que identifica el Estado de Derecho exclusivamente con el principio de legalidad. El reconocimiento y la implementación de los derechos es el elemento que diferencia a un Estado de Derecho de un simple Estado con Derecho.

La vinculación conceptual entre derechos fundamentales y Estado de Derecho obliga a tener en cuenta que las funciones que los derechos fundamentales desarrollen en el interior del sistema jurídico-político estarán condicionadas por el hecho de que nos encontremos en presencia de uno u otro modelo de Estado de Derecho. Cada modelo de Estado de Derecho —liberal, social, democrático— (Díaz: 1966) asume un compromiso mayor o menor con diferentes tipos de derechos (individuales, sociales, políticos), de forma que la funcionalidad de los mismos será mayor o menor en cada caso. Al fin y al cabo, esa funcionalidad vendrá determinada por la coraza normativa que acompañe a los derechos y por la articulación de mecanismos de garantía. Y, en todo caso —es importante subrayarlo—, estamos hablando de funciones (de defensa, asistenciales o de participación) que han de entenderse como complementarias y no excluyentes, en la línea de la relación que se establece entre los diferentes modelos de Estado de Derecho: así, el Estado de Derecho social no constituye un modelo contradictorio con el liberal, sino que debe entenderse como construido a partir de las insuficiencias y contradicciones de este, pero sin desconocer sus virtudes.

Por otra parte, los derechos fundamentales contribuyen a definir la posición que los ciudadanos ocupan en el seno del sistema jurídico-político. La propuesta de Robert Alexy, que señala que los derechos se presentan como un «haz de posiciones iusfundamentales» (Alexy, 1993: 241) expresa bien esta idea. En este sentido la función de los derechos fundamentales es definir el estatus de ciudadanía, desde el momento en que constituyen su contenido. Los derechos son elementos imprescindibles a la hora de establecer las condiciones del vínculo social. Son los elementos definitorios del concepto de ciudadanía tanto en lo que respecta a la titularidad de derechos como en lo que hace a la pertenencia «de pleno derecho» (Marshall, 1998: 37; Ansuátegui Roig, 2014: 43-47) a la comunidad. Estamos, en realidad, en presencia de las nociones, vinculadas entre sí, de titularidad y pertenencia.

En segundo lugar, además, las funciones que desarrollan los derechos pueden analizarse en el marco de un discurso más genérico sobre las funciones del Derecho, entendidas como «[...] las consecuencias sociales del Derecho intentadas o efectivas» (Raz, 1979: 165).

Los derechos fundamentales desarrollan una función de canalización del conflicto en el marco de la más amplia función de integración llevada a cabo por el Derecho. La canalización del conflicto tiene que ver tanto con el establecimiento de los marcos en los que el conflicto —consustancial a la sociedad— debe producirse como con los límites de ese conflicto. En este sentido, los derechos fundamentales establecen los ámbitos de intangibilidad que, en todo caso, han de respetarse en la gestión y resolución de controversias. La limitación de la actuación de los poderes —públicos y privados— tiene su razón de ser en la garantía de las exigencias de los derechos.

Pero, al mismo tiempo, los derechos (en particular, derechos como la objeción de conciencia, pero también otros como la libertad de expresión y la libertad de crítica) funcionan como «válvula de escape» del sistema. El Derecho es un sistema normativo orientado a regular la vida humana social a través del establecimiento de modelos de conducta. Esos modelos de conducta, que son los que estipulan los preceptos jurídicos, presentan una evidente naturaleza normativa en la mayoría de los casos. Pero también es indudable que las obligaciones impuestas por el Derecho no son las únicas que afectan al individuo. A su vez, este está vinculado por obligaciones impuestas desde otros sistemas normativos —que él mismo admite—, en particular por el sistema normativo moral. Pues bien, uno de los rasgos que diferencian a los sistemas jurídicos democráticos respecto a los no democráticos es precisamente que, para los primeros, las posibles colisiones entre las obligaciones impuestas por el Derecho y aquellas otras admitidas por la moral individual no son una cuestión en absoluto irrelevante. Ciertamente, esta es una especificidad de los sistemas democráticos. Debemos recordar que el individuo es el protagonista último y principal del sistema democrático, que está encaminado precisamente a garantizar las máximas condiciones posibles de realización de la autonomía individual, articulando para ello, entre otras cosas, un sistema de derechos. En los sistemas democráticos se es consciente de la contradicción que en ocasiones puede producirse entre los dictados del Derecho, enderezados a articular un determinado modelo de organización social, y los dictados de la moral individual, dirigidos a desarrollar las exigencias de las concepciones individuales sobre el mundo y la vida. Y es en este contexto en el que se plantea la objeción de conciencia «con repercusión jurídica». Se subraya la «repercusión jurídica» desde el momento en que, en aquellos ordenamientos en los que está positivado, el derecho a objetar por imperativos de conciencia no se configura como un derecho a objetar ante cualquier tipo de obligación jurídica y en relación, por tanto, con cualquier tema o cuestión. Por el contrario, solo cabe —como derecho— en aquellos casos tasada y explícitamente establecidos por el Derecho en los que el sistema jurídico político asume la relevancia moral y política que puede tener el conflicto entre el deber jurídico y el deber moral y admite que está justificado no solo, o no ya, desde el punto de vista moral (en el que el sistema jurídico no entra, o no debería entrar), sino desde el punto de vista jurídico que el individuo atienda a los requerimientos de su conciencia individual antes que a los impuestos *prima facie* por el Derecho. En este sentido, la objeción de conciencia se presenta como una «válvula de escape» del propio sistema que tiene la función de permitir la oposición o la discrepancia respecto a determinadas obligaciones sin necesidad de desobedecer al Derecho, sin necesidad de situarse fuera del sistema. Estamos, según la terminología de Gregorio Peces-Barba, ante un caso de institucionalización de la resistencia (Peces-Barba, 1988-89: 159-176; y 2010: 352-372).

Sabemos que el Derecho desempeña, en concurrencia con otros sistemas normativos, una muy importante función de orientación de comportamientos. En realidad, esa es la estrategia básica de intervención jurídica: la articulación de un determinado modelo social mediante el establecimiento de modelos de comportamiento —las normas— con validez general. La eficacia de las normas de derechos va a depender, entre otras cosas, de su mayor o menor relación de adecuación a los modelos culturales y a los patrones morales admitidos y compartidos en la sociedad. Esa relación es tanto más problemática en sociedades

plurales, caracterizadas por la diversidad de esos referentes (Solanes Corella: 2018), que en ocasiones entran en conflicto. Por ello, en la medida en que los derechos tengan la capacidad de representar el mínimo moral común, su potencial integrador aumentará.

También, en los sistemas democráticos —que, por otra parte, son aquellos en los que es posible imaginar la viabilidad de los derechos fundamentales— las normas jurídicas desarrollan una función de legitimación del poder desde una doble perspectiva: tanto la referida a la identificación y designación del poder como la referida a su ejercicio. Pues bien, ambas perspectivas se articulan a través del ejercicio de derechos fundamentales. En el primer caso, el protagonismo de los derechos de participación en sus vertientes activa y pasiva es evidente.

Los derechos fundamentales desarrollan también una importante función pedagógica. Por una parte, constituyen un elemento básico en la configuración del sistema educativo en una sociedad democrática⁵. A partir de ahí, es útil diferenciar entre la educación de los derechos y la educación en los derechos. Los derechos, los valores en que se inspiran, no deben ser únicamente considerados como objeto de la educación, sino también como vehículos de la misma. La educación en los derechos implica la formación en valores. Solo a partir de ella es posible el compromiso con los derechos, un compromiso individual y colectivo sin el cual toda la estructura institucional de los derechos carece de base sólida (Peces-Barba, Frenández, De Asís, Ansuátegui: 2007; y Ramírez y Moon, 2013: 191-213). En este sentido, es interesante constatar la existencia de una retroalimentación entre el convencimiento de la ciudadanía en relación con los derechos y la operatividad de los mismos. Adam Podgórecki ha identificado esta vinculación al señalar que de ese convencimiento se derivan tres consecuencias (Podgórecki, 1989: 138). En primer lugar, más fuerte es la opinión de que determinadas pretensiones morales, que originariamente pueden ser reivindicadas como derechos morales o como derechos naturales, sean juridificadas, transformándose en derechos fundamentales, lo que reduce la distancia entre los postulados éticos y la realidad empírica; en segundo lugar, más fuerte es la presión social a favor de la realización efectiva de los derechos; en tercer lugar, esa presión actúa como mecanismo de vigilancia y fiscalización de la actitud de los poderes públicos.

Por otra parte, como es sabido, a la hora de hablar de funciones del Derecho se subraya la importancia de dos funciones (la represiva y la promocional) relacionadas, a su vez, con dos modelos de Estado: más abstencionista y liberal el primero, y más intervencionista y social el segundo. En relación con la función represiva, el papel de los derechos es fundamental. Por una parte, los derechos permiten identificar los bienes jurídicos básicos cuya violación o desconocimiento se vincula a las conductas tipificadas. Por otra parte, y teniendo en cuenta que el ejercicio de la función represiva es posiblemente la más intensa manifestación de la dimensión punitiva del Estado, los derechos fundamentales despliegan aquí toda su vocación garantista y limitadora. Vocación garantista que condiciona tanto la articulación —desde el punto de vista formal o procedimental— de esa dimensión punitiva como los límites que no pueden traspasarse en la imposición del reproche penal, de la sanción. No por casualidad el proceso de humanización del Derecho penal y procesal constituye una de las etapas principales del desarrollo histórico de los derechos en la mo-

derinidad. Respecto a la función promocional, los derechos constituyen criterios que guían la acción de los poderes públicos no solo desde el punto de vista de la constitución de barreras infranqueables, sino también desde la perspectiva de los fines u objetivos a alcanzar.

Cabe subrayar aquí que la distinción entre las funciones represiva y promocional se ha vinculado con otra distinción entre diferentes modelos de Estado, el liberal y el social, entendidos ambos no como modelos necesariamente contradictorios sino más bien — como se ha señalado anteriormente— complementarios, en la medida en que el segundo se justifica a partir de las insuficiencias y contradicciones del modelo liberal y el intento de superarlas. Así, el modelo social añade a la irrenunciable función represiva la función promocional. Ello, sin embargo, no quiere decir que exista una correspondencia entre la función represiva y los derechos de autonomía —o liberales, es decir, aquellos que se vinculan al Estado liberal—, de un lado, y la función promocional y los derechos prestaciones —o sociales, a saber, los que se vinculan al modelo social—, de otro. Partiendo de la constatación de que los derechos individuales no deben ser necesariamente identificados como derechos-autonomía y los derechos sociales tampoco son siempre y necesariamente derechos-prestación (Ansuátegui Roig, 2014: 18-24), puede llegarse a la conclusión de que la función represiva también tiene que activarse en garantía de los derechos sociales, dado que no solo pueden ser violados mediante omisiones sino también mediante acciones.

El Derecho también desarrolla una muy importante función de seguridad, que puede ser entendida de diferentes maneras. El Derecho es un mecanismo de información que genera seguridad a los destinatarios de las normas. Estas funcionan como esquemas de información mediante los cuales los sujetos conocen las conductas obligatorias, prohibidas o permitidas, así como las consecuencias de la conformidad o disconformidad con los modelos de comportamiento. En ese sentido, la presencia de las normas ofrece información al destinatario de las mismas. Esta información se identifica con la seguridad jurídica en su dimensión formal. Pero la seguridad tiene otra dimensión, material en este caso. Es la que tiene que ver con la situación en que se encuentra el sujeto frente a situaciones en las que se puede encontrar a lo largo de su existencia y que vincula el discurso de la seguridad con el de la igualdad material (Peces-Barba, 1993: 293). Estas situaciones, permanentes o temporales, pueden provocar o intensificar las condiciones de vulnerabilidad y, por tanto, las situaciones de exclusión provocadas por el debilitamiento del vínculo social. Es aquí donde el reconocimiento y la garantía de derechos protege al individuo y le proporciona seguridad frente al futuro a partir de la satisfacción de bienes y necesidades básicas.

La reflexión sobre las funciones que desarrollan los derechos debe ser bien consciente del diferente enfoque que se asume en función de la perspectiva —descriptiva o normativa— de análisis. No es lo mismo identificar cuáles son las funciones que, *de facto*, desarrollan los derechos reconocidos en un sistema que abordar la cuestión de cuáles deberían desarrollar. Esta distinción puede relacionarse con aquella otra, a la que ya se ha hecho referencia, que diferencia derechos humanos y derechos fundamentales. Señalar el potencial transformador de la reivindicación de los derechos humanos (que no han sido aún positivos y garantizados) no implica negar a los derechos fundamentales esa potencialidad transformadora. Pero, en todo caso, la distinción es expresión de que, en un caso, los derechos

son argumentos para modificar un sistema que no los reconoce, mientras que en el otro son señas de identidad de un sistema que se caracteriza, precisamente, por reconocerlos.

En fin, es importante subrayar que el análisis de las funciones de los derechos debe llevarse a cabo en el contexto de una interpretación evolutiva de los mismos. Es esta interpretación la que permite adecuar el significado de los derechos al cambio de las circunstancias sociales⁶. La interpretación evolutiva de los derechos determina el sentido y significado de los derechos, que cambia en función de la transformación social. Y permite asegurar la eficacia de derechos en contextos sociales muy diferentes a aquellos en los que fueron reivindicados originariamente.

Esta referencia a la interpretación evolutiva de los derechos permite concluir con una referencia a la transformación de las funciones que los derechos han desarrollado a lo largo de la historia. Esta es una circunstancia que deriva del carácter histórico de los derechos (Peces-Barba, 1988: 227-264) y que permite constatar que los efectos de la juridificación de las pretensiones morales que identificamos con los derechos han sufrido una transformación a lo largo del tiempo —que, a su vez, es el resultado de la transformación de los contextos históricos—. Así, a partir de la positivación de los derechos, el proceso de generalización se orienta a favorecer una ampliación tanto de los titulares como de los derechos: la ampliación de titulares de los derechos se produce, entre otras cosas, gracias a la superación de los mecanismos del sufragio censitario y la subsiguiente extensión de los derechos de participación política, que ahora ya no van a hacerse depender del disfrute de riquezas, rentas, o del género; por su parte, la ampliación de los derechos viene determinada por la inclusión de nuevos derechos en los textos jurídicos como resultado de las reivindicaciones y conquistas sociales. Por cierto, cabe recordar que, al igual que ocurre con el proceso de positivación, el de generalización tampoco debe entenderse como una fase culminada. Cosa similar ocurre con la internacionalización de los derechos, que se produce cuando la juridificación trasciende a los Estados concretos y tiene lugar en el seno de organismos internacionales y supranacionales a raíz de la constatación, por una parte, de violaciones de derechos que no solo desbordan las fronteras de los Estados concretos, sino también la capacidad de respuesta, reacción y persecución por parte de estos; y, por otra, de que en muchas ocasiones, es el propio Estado el causante de las vulneraciones de los derechos. Ambos argumentos justifican la acción coordinada de los Estados y, al mismo tiempo, el control de su acción respecto a los derechos. En fin, el proceso de especificación es el resultado de la consideración de la importancia que, a efectos del reconocimiento y el ejercicio de derechos, tiene el hecho de que el individuo se encuentre en determinadas situaciones y posiciones particulares y no compartidas con los otros. En realidad, el hecho que justifica el proceso de especificación no es que determinados individuos se encuentren en una situación diferente respecto a los demás (esa situación puede ser de ventaja), sino que determinados sujetos estén en una posición de desventaja respecto a los otros, desventaja provocada por la situación en la que se encuentran. En este sentido, se asume como imperativo la resituación o el reposicionamiento de dichos individuos. Se reconocen, así, los derechos del individuo *situado* desde el momento en que se admite que los sujetos pueden encontrarse en determinadas circunstancias que justifican un trato diferenciado, por

razón de esa situación, tendente a lograr que las condiciones de desventaja sean superadas. Por tanto, en este proceso se materializan exigencias de la igualdad como diferenciación. Cabe señalar también que dicho proceso implica, por lo general, actuaciones positivas del Estado orientadas a proteger a determinados colectivos. Se pone en marcha, entonces, una estrategia de reconocimiento de nuevos derechos en el marco de una dinámica que puede ser caracterizada como una aplicación de la igualdad como diferenciación. Esta dinámica implica un discurso relativo a aquellas diferencias o posiciones que se consideran relevantes y que justifican, por tanto, un trato específico. En este punto, podemos considerar que la mayor o menor relevancia de las diferencias y de las situaciones va a depender: *i)* de su relevancia objetiva; y *ii)* de la percepción social de esa relevancia. Este es un proceso en el que cabe observar que la reivindicación y titularidad de los derechos no puede considerarse un proceso abstracto, sino más bien un desarrollo que adquiere sentido en el marco de un contexto social determinado.

Será precisamente en el marco de la naturaleza dinámica de los derechos donde la sociología de los derechos desarrolle sus potencialidades descriptivas y prospectivas, que están vinculadas entre sí. Si mediante las primeras identificará los obstáculos que dificultan la efectividad de los derechos, a través de las segundas reconocerá nuevos ámbitos de sensibilidad social que pueden generar la reivindicación de nuevos derechos. Esta tarea tiene que ser llevada a cabo en un contexto caracterizado por lo que Vincenzo Ferrari ha denominado «il paradosso dei diritti fondamentali», que se produce cuando concurren elementos universalistas y particularistas en el discurso de los derechos (Ferrari, 1997: 315-321). Es precisamente esa paradoja la que permite afirmar que el de los derechos es un buen escenario para analizar las relaciones entre el Derecho y la sociedad.

NOTAS

1. La importancia del compromiso y del convencimiento para la real efectividad de los derechos tiene que ver con la dimensión moral de los mismos (de la que deriva la necesidad de aceptación como requisito de la normatividad) y de alguna manera podría significar un contrapeso frente a la desconfianza que George Steiner tiene respecto al lugar de las teorías y del principio de verificación en el ámbito de las humanidades y de las ciencias sociales. Al respecto, *vid.* Steiner (1997: 17-18; y 2016: 23).
2. La STC 53/1985, de 11 de abril, declara que los derechos fundamentales «[...] son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política».
3. Señala Putnam: «Nuestras “máximas”, y las “leyes” que nos imponemos al universalizar las máximas, contienen ellas mismas términos de valor, en particular “palabras éticas densas” tales como “amable”, “cruel”, “impertinente”, “considerado”, “insensible”, etc. Por poner un ejemplo, es una regla de conducta implícita, si no por completo explícita, para todo ser humano respetable (esto es, una regla de conducta que tal vez ninguno de nosotros logra siempre obedecer, pero que

sin embargo aspiramos a cumplir) que uno debería tratar con “amabilidad” a aquellos con los que se encuentra en la vida, especialmente a aquellos que están en apuros o en dificultades, a menos que haya una razón moral concluyente de que no debemos hacerlo. Existen reglas de conducta similares que le ordenan a uno, por ejemplo, evitar la “crueldad”, evitar la “impertinencia”, evitar la “humillación”, de los otros, ser “considerado” con los pensamientos y sentimientos de otros, etcétera» (Putnam, 2008: 55; *vid.*, también, Putnam, 2004: 49-59).

4. Ferrajoli (2007: 684-691) se ha referido a las antinomias y a las lagunas como vicios, sustanciales, en un caso, y estructurales en otro, derivados de la comisión de una decisión prohibida o de la omisión de una decisión obligatoria.

5. La vinculación entre los derechos y el sistema educativo viene reconocida en el art. 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos («La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz»), precepto que inspiró claramente la redacción del art. 27.2 de la Constitución española («La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales»).

6. En un caso paradigmático a la hora de mostrar la adecuación del significado de las instituciones y de los conceptos a la transformación social y cultural, el Tribunal Constitucional español recurrió a la interpretación evolutiva de la institución del matrimonio para reconocer el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio en la STC 198/2012, de 6 de noviembre.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert (1993): *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. E. Garzón Valdés, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier (2013): «Los derechos fundamentales en *Principia Iuris* (o los límites de la teoría del Derecho)», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXIX.
- (2014): *Rivendicando i diritti sociali*, Bari: Edizioni Scientifiche Italiane.
- ARNAUD, André Jean y María José FARIÑAS DULCE (1996): *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado.
- AYMERICH OJEDA, Ignacio (2001): *Sociología de los derechos humanos, Un modelo weberiano contrastado con investigaciones empíricas*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2010): «Closing the gap between theoretical and empirical research on sociology of human rights; a common conceptualization for both sides», *Papeles El tiempo de los derechos*, 13 [en línea] <<https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/7765>>.
- (2013): «Sociología de los derechos humanos», en G. Escobar Roca (dir.), *Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales*, Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.
- BLOKKER, P., GUERCIO, L., (2020): *Sociologia dei diritti umani*, Firenze: Mondadori.
- BOBBIO, Norberto (1966): «L'illusion del fondement absolu», en VV.AA., *Le fondement des droits de l'homme* (Actes des entretiens de l'Aquila, 1-19 septembre 1964), Florencia: Institut International de Philosophie & La Nuova Italia.
- (1997): *Dalla struttura alla funzione. Nuovi studi di teoria del diritto*, Milán: Edizioni di Comunità.
- DE ASÍS ROIG, Rafael (2001): *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: una aproximación dualista*, Madrid: Dykinson.

- DEFLEM, Mathieu y Stephen CHICOINE (2011): «The Sociological Discourse on Human Rights: Lessons from the Sociology of Law», *Development and Society*, 40(1).
- DÍAZ, Elías (1966): *Estado de Derecho y Sociedad democrática*, Madrid: Cuadernos para el diálogo.
- EVAN, William M. (1966): «Law as an Instrument of Social Change», en A. W. Gouldner, S. M. Miller (eds.), *Applied Sociology: Opportunities and Problems*, New York: Free Press.
- FARIÑAS DULCE, María José (1998): «Los derechos humanos desde una perspectiva socio-jurídica», *Derechos y Libertades*, 6.
- FERNÁNDEZ, Eusebio (1997): «Hacia un concepto restringido de Estado de Derecho», *Sistema*, 138.
- FERRAJOLI, Luigi (2001): «Los fundamentos de los derechos fundamentales», en Id. ed. de A. de Cabo y G. Pisarello, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid: Trotta.
- (2007): *Principia Iuris*, v. II, Bari: Laterza.
- FERRARI, Vincenzo (1997): *Lineamenti di sociologia del diritto. I. Azione giuridica e sistema normativo*, Bari: Laterza.
- (2012): «Sul futuro della sociologia del diritto», *Rivista di Filosofia del Diritto*, 2.
- FREEMAN, M. (2017): *Human Rights*, Cambridge: Cambridge Polity Press.
- FRIEDMAN, Lawrence M. (1978): *Il Sistema giuridico nella prospettiva delle scienze sociali*, Bologna: il Mulino.
- (2014): «The Level Playing Field: Human Rights and Modern Legal Culture», *Hong Kong Law Review*, 44(2).
- GARCÍA CÍVICO, J. (2011): «Qué es un indicador de derechos humanos y cómo se utiliza», *Derechos y Libertades*, 24.
- (2014): «Indicadores y eficacia de los derechos», en M. J. Bernuz Beneitez y M. Calvo García (eds.), *La eficacia de los derechos sociales*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- GUASTINI, Riccardo (2002): «La “costituzionalizzazione” dell’ordinamento», en T. Mazzaese (ed.), *Neocostituzionalismo e tutela (sovra)nazionale dei diritti fondamentali*, Turín: Giappichelli.
- HABERMAS, Jürgen (1998): *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, intr. y trad. de M. Jiménez Redondo, Madrid: Trotta.
- JABINE, Thomas B. y Richard P. CLAUDE (eds.) (1992): *Human Rights and Statistics. Getting the Records Straight*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- LA TORRE, Massimo (2016): «“Esistenzialismo” e istituzionalismo», en G. Bongiovanni, G. Pino y C. Roversi (a cura di), *Che cosa è il diritto. Ontologie e concezioni del giuridico*, Turín: Giappichelli.
- LÓPEZ CALERA, Nicolás (1990): «Naturaleza dialéctica de los derechos humanos», *Anuario de Derechos Humanos*, VI.
- LUHMANN, Niklas (2010): *Los derechos fundamentales como institución. Aportación a la sociología política*, México: Universidad Iberoamericana.
- MARSHALL, Thomas H. (1998): *Ciudadanía y clase social*, trad. de P. Linares, Madrid: Alianza.
- MUGUERZA, Javier (1989): «La alternativa del disenso», en VVAA, *El fundamento de los derechos humanos*, ed. de G. Peces-Barba, Madrid: Debate.
- NINO, Carlos Santiago (1983): *Introducción al análisis del Derecho*, Barcelona: Ariel.
- NOVOA MONREAL, E. (1980): *El Derecho como obstáculo al cambio social*, México: Siglo XXI editores.
- PECES-BARBA, Gregorio (1988-89): «Desobediencia civil y objeción de conciencia», *Anuario de Derechos Humanos*, V.
- (1988): «Sobre el puesto de la historia en el concepto de los derechos fundamentales», en ID., *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid: Eudema.
- (1993): «Seguridad jurídica y solidaridad como valores de la Constitución española», Id, *Derechos y Derechos fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- (1995): *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid-BOE.
- (2010): *Diez lecciones sobre Ética, Poder y Derecho*, Madrid: Dykinson.

- PECES-BARBA, Gregorio, Eusebio FERNANDEZ, Rafael DE ASÍS y Francisco Javier ANSUÁTEGUI (2007): *Educación para la ciudadanía y derechos humanos*, Madrid: Espasa-Calpe.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (1988-89): «Análisis funcional de los derechos fundamentales», *Anuario de Derechos Humanos*, V.
- (1998): *Los derechos fundamentales*, Madrid: Tecnos.
- PODGORECKI, Adam (1989): «Verso una sociologia del diritti dell'uomo», en R. Treves y V. Ferrari (a cura di), *Sociologia del diritti umani*, Milán: Franco Angeli.
- PUTNAM, Hilary (2004): *El desplome de la dicotomía hecho-valor y otros ensayos*, Barcelona: Paidós.
- (2008): «Valores y normas», en H. Putnam y Habermas, ed. de J. Vega Encabo y F. J. Gil Martín, *Normas y valores*, Madrid: Trotta.
- RAMÍREZ, Francisco O. y Rennie MOON (2013): «From Citizenship to Human Rights to Human Rights Education», en M. R. Madsen y G. Verschraegen (eds.), *Making Human Rights Intelligible: Towards a Sociology of Human Rights*, Oxford: Hart Publishing.
- RASK MADSEN Mikael y Gert VERSCHRAEAGEN (2013): «Making Human Rights Intelligible: An Introduction to Sociology of Human Rights», en Rask Madsen, M., G. Verschraegen y Mikael R. Madsen (eds.), *Making Human Rights Intelligible: Towards a Sociology of Human Rights*, Oxford: Hart Publishing.
- RAZ, Joseph (1979): *The Authority of Law*, Oxford: Clarendon Press.
- ROBERTS, Christopher N. J. (2013): «Sociology of Law», en D. L. Brunnsma, K. E. Iyall Smith y B. K. Gran (eds.), *The Handbook of Sociology and Human Rights*, London-Boulder: Paradigm Publishers.
- ROBLES, Gregorio (1993): *Sociología del Derecho*, Madrid: Civitas.
- SIKKINK, Kathryn (2017): *Evidence for Hope. Making Human Rights Work in the 21st Century*, Princeton: Princeton University Press.
- SOLANES CORELLA, Ángeles (2018): *Derechos y Culturas. Los retos de la diversidad en el espacio público y privado*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- STEINER, George (1997): *Errata. El examen de una vida*, trad. de C. Martínez Muñoz, Madrid: Siruela.
- (2016): *Un largo sábado. Conversaciones con Laure Adler*, trad. de J. Baquero Cruz, Madrid: Siruela.
- TREVES, Renato (1978): *Introducción a la Sociología del Derecho*, trad. de M. Atienza, Madrid: Taurus.
- (1989): «Diritti umani e sociologia del diritto», en VVAA, *Sociologia del diritti umani*, R. Treves y V. Ferrari (a cura di), Milán: Franco Angeli.
- TURNER, Bryan (2006): *Vulnerability and Human Rights*, Pennsylvania: The Pennsylvania State University Press.

Fecha de recepción: 5 de marzo de 2021.

Fecha de aceptación: 14 de mayo de 2021.